

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 145

RAD.: No. T-001-2023-00146-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **MICHEL JHAJIRA URRUTIA LONDOÑO** contra la **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, a través de los señores **KEVIN FELIPE TORRES LÓPEZ**, en su calidad de Gerente Departamental de la Sede Valle, o quien haga sus veces; **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, en su calidad de Representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutelas, o quien haga sus veces; **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; al señor **LUÍS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ**, en su calidad de Agente Especial Interventor de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, designado por la **Superintendencia Nacional de Salud**, o quien haga sus veces; y a la señora **BETTSY AGUAS MEDINA**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces; a la que, además, se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GULLERMO ALFONSO JARAMILLO**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; **SECRETARÍA DE SALUD DE LA ALCALDIA DE MEDELLÍN**, a través de su secretario, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROYECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA**, a través de su secretario, o quien haga sus veces; a la **UNIDAD HOSPITALARIA DE MANRIQUE METRO SALUD EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, a través de su Gerente – Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos a la salud, vida propia y la de su hijo que está por nacer.

II. ANTECEDENTES

Procura la protección de los derechos que invoca, toda vez que desde hace tres días está en trabajo de parto en un hospital en la ciudad de Medellín, pero que debido a sus

complicaciones le ordenaron remitirla a Pereira por cuanto su bebé está en riesgo, sin embargo, a la fecha no la han remitido.

Como sustento de hecho manifiesta que, tiene 33 semanas de gestación, que por complicaciones médicas, hace tres días está hospitalizada y en trabajo de parto en la **Unidad Hospitalaria Manrique Metro Salud**, ubicada en la ciudad de Medellín. Que con urgencia se solicitó su remisión para la ciudad de Pereira, debido a que el bebé está en riesgo y deben realizarle una cesarí, ya que como nace prematuro requiere de incubadora y en el hospital en el que se encuentra no hay, sin embargo, no la remite y el personal médico le dice que tiene que aguantar hasta que la **EPS** la pueda remitir. Solicita finalmente que se le protejan sus derechos propios y el de su hijo que está por nacer.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, previamente a su admisión, el Despacho procedió a comunicarse con la accionada, siendo atendido por el señor **Kevin Alexander Balvin Gómez**, quien manifiesta ser pareja de la tutelante, indicando que son desplazados y por este motivo se encuentran en la Ciudad de Medellín. Que la entidad accionada, **Asmet Salud EPS S.A.S.**, a la cual se encuentra afiliada en el régimen subsidiado en el municipio de Calima (Darién), ya autorizó la remisión de la paciente a una IPS de tercer nivel con UCI Neonatal, con disponibilidad de incubadoras y solo encontraron esta condición en la ciudad de Pereira (Risaralda). Informa que solo esté pendiente el transporte para completar efectivamente la orden de la remisión de la paciente.

Mediante **auto No. 4173** del **20/06/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, decretándose igualmente como medida provisional, que la **EPS** y la **IPS** accionadas, una vez notificadas y de manera inmediata, sin dilaciones de índole administrativo, se autorice la remisión y transporte de la señora **Michel Jhajaira Urrutia Londoño**, a una **IPS de tercer nivel de complejidad** con disponibilidad de **UCI Neonatal**, bien sea en la ciudad de Pereira – Risaralda, donde fue autorizada inicialmente, o en otra que cumpla con las condiciones requeridas por el médico tratante **Cristian Camilo Benítez Restrepo**, para recibir el tratamiento de diagnóstico **“TRABAJO DE PARTO PREMATURO SIN PARTO”**.

Así mismo se ordenó su notificación, otorgando a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, allegándose las respuestas que a continuación se sintetizan:

i) Secretaría de Salud del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuestas recibida el **21/06/2023**, anexando 2 archivo digital en PDF de 4 y 6 páginas, respectivamente, ubicados en los documentos 05 y 07 del expediente electrónico de la presente tutela.

Manifiesta la Secretaria de Despacho (E) que, una vez consultada la base de datos de la **ADRES**, se encuentra que la señora **Michel Jhajaira Urrutia Londoño**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.111.662.746**, figura afiliada en el Régimen Subsidiado, en estado “activo” en **Asmet Salud EPS S.A.S. en Calima – Valle**, entidad que de conformidad con la normativa, está obligada a prestarle los servicios de salud a sus afiliados, en condiciones de oportunidad y calidad. Agrega que la tutelante ya tiene garantizados los servicios de salud por parte de dicha **EPS**, siendo esta quien tiene la obligación de proteger su derecho a la portabilidad y garantizar la prestación de los servicios de salud en cualquier región del país, tal y como lo establece el Decreto 1683 de 2013 compilado en el Título 12 del Decreto Único Reglamentario para el Sector Salud Nro.780 de 2016. Así mismo, que esa entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no es esa entidad, sino **Asmet Salud EPS S.A.S.**, la legitimada para responder a las pretensiones de la tutelante.

ii) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

Adres. – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **21/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 48 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Apoderado de la entidad que se niegue el amparo solicitado en lo que respecta a la **ADRES** pues carece de legitimación en la causa por pasiva, y en consecuencia se le desvincule del presente trámite constitucional, ya que de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

iii) Secretaría Seccional de Salud y Protección Social – Gobernación de Antioquia. –

Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **22/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 10 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Apoderado de la entidad que para el presente acaso se presenta falta de legitimación por pasiva, toda vez que la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados como violados. Máxime si la misma accionante reconoce y señala de forma categórica, que quien vulnera directamente sus derechos, es **Asmet Salud EPS S.A.S.**, a la cual se encuentra afiliada, siendo esta, la encargada de suministrar y brindar el tratamiento integral, según lo ordenado por el médico tratante de acuerdo al DX que presenta la tutelante sin dilación alguna, y todo lo que esto implica clínicamente – incluido su traslado a una IPS de mayor nivel que haga parte de la red contratada de servicios de salud. Solicita que se ordene a **Asmet Salud EPS S.A.S.**, garantizar el tratamiento integral respecto a lo que requiere la tutelante, señora **Jhajaira Urrutia Londoño**, de acuerdo a la patología que padece, esto es, que autorice y materialice de manera INMEDIATA su traslado a una IPS de mayor nivel que haga parte de red contratada de servicios de salud y que tenga las especialidades que requiere la tutelante, de acuerdo a las patologías que padece y lo prescrito por los médicos tratantes; esto es, la **REMISIÓN A TERCER NIVEL DE COMPLEJIDAD CON DISPONIBILIDAD DE UCI NEONATAL POR RIESGOS**

INHERENTES A LA PREMATUREZ; igualmente que se le presten los servicios de salud estando contemplados o no cubiertos dentro del Plan de Beneficios en Salud y todo lo que esto implique, por ende no puede darse trabas o negativas o retrasos para su tratamiento, como también que se le desvincule del presente trámite constitucional.

iv) ESE Metrosalud. – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **22/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 49 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Apoderada que esa entidad no es una **EPS**, sino una **IPS**, la cual brinda sus servicios de acuerdo con los convenios y contratos que celebra con la Dirección Seccional de Antioquia y con las Administradoras del Régimen Subsidiado – EPS-S y a la fecha la Entidad no tiene suscrito ningún contrato con **Asmet Salud EPS S.A.S.** Que la señora **Michelle Jhajaira Urrutia Londoño**, a la fecha aparece afiliada al Régimen Subsidiado a través de **Asmet Salud EPS S.A.S. del Municipio de Calima - Valle**, por lo que, le compete a esa entidad, garantizar la prestación de los servicios de salud en el municipio de Medellín para la accionante mientras logra su afiliación al Régimen Subsidiado de la ciudad, pues así lo prevé el Decreto 1683 del 22 de agosto de 2013, que regula lo relacionado con la portabilidad en el SGSSS. Agrega que, no obstante, si el afiliado llegare a requerir ser remitido a un nivel superior de atención (Segundo; Tercero o Cuarto nivel) donde intervenga un Médico Especialista y mayor tecnología, la atención debe ser autorizada por el ente pagador que le corresponda, es decir por la **EPS del Régimen Subsidiado – Acuerdos 029 de 2011, 032 de 2012 y a la Resolución 5261 de 1994 –**. Que de los documentos aportados, aparece constancia de las atenciones brindadas por la **ESE Metrosalud** a la accionante, las cuales continúan siendo brindadas, donde se ordenó remisión tercer nivel con disponibilidad de UCI neonatal, por lo tanto en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto 4747 de 2007 y en la Resolución 3047 del mismo año, desde esa entidad se procedió a enviar la remisión hacia **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, por cuanto es esa entidad a la que debe garantizar los servicios que requiere la accionante, en **Centro Hospitalario** o **IPS** que cuente con la especialidad y tecnología necesaria para atenderla. Que la especialidad que requiere la señora **Urrutia Londoño**, está clasificada como de **Tercer Nivel de Complejidad** conforme lo determina la Resolución 5261 de 1994 servicios para los cuales Metrosalud no cuenta con la Especialidad ni con la tecnología requerida para estas prácticas médicas, por ende no se encuentra habilitada por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia (Ente Habilitador por normas de garantía de la calidad en salud, Decreto 1011 de 2006) para ofrecer el servicio requerido, no obstante lo anterior se pone en conocimiento del Despacho que conforme al concepto médico que reposa en la historia clínica de la paciente, el traslado a la ciudad de Pereira no es pertinente, dado los resultados de la cervicometría. Finalmente solicita se exonere de responsabilidad a esa entidad.

Con **auto No. 4189** de **22/06/2023**, en atención al escrito presentado por la accionante, el Juzgado dispuso requerir a la entidad accionada para que diera cumplimiento de manera inmediata a la medida provisional ordenada por el Despacho en el **punto cuarto** de dicha

providencia. Así mismo, se dispuso vincular al señor **Luís Carlos Gómez Núñez**, en su calidad de Agente Especial Interventor de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, designado por la **Superintendencia Nacional de Salud**, o quien haga sus veces; y a la señora **Bettsy Aguas Medina**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces; para lo de su cargo en el trámite de la presente acción constitucional.

v) **Ministerio de Salud y Protección Social.** – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **23/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 21 páginas, ubicado en el documento 12 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que solicita se exonere a ese Ministerio de toda responsabilidad que se le pueda endilgar dentro del presente trámite constitucional.

vi) **Asmet Salud EPS S.A.S.** – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **26/06/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 21 páginas, ubicado en el documento 13 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el gerente Departamental de la Sede Valle que, de conformidad con la historia clínica, la afiliada **Urrutia Londoño** ingreso por urgencias el **18/06/2023** a la **IPS ESE Metrosalud** de la ciudad de Medellín por dolencias asociadas a trabajo de parto. Que desde esa **EPS** se inició el trámite de referencia al nivel que referían requerir los médicos tratantes de la paciente, a la ciudad de Pereira, teniendo en cuenta que **Asmet Salud EPS S.A.S.** no cuenta con presencia en la ciudad de Medellín ni en el departamento de Antioquia, siendo la ciudad más cercana, con presencia de la **EPS**, la ciudad de Pereira. Que a pesar de la aceptación de la paciente, y ya cuando la **EPS** estaba desplegando la ambulancia para el respectivo traslado la **IPS ESE Hospital Metrosalud de Medellín**, el **19 de junio de 2023**, canceló el trámite de referencia y contrarreferencia, por lo cual, no se pudo materializar el traslado de la paciente hacia la ciudad de Pereira, siendo esta una determinación estrictamente clínica emitida por el facultativo tratante, por lo que se tiene que la paciente viene recibiendo toda la atención necesaria en la **IPS ESE Hospital Metrosalud de Medellín**. Agrega que la **EPS** desplegó toda su capacidad operativa para alcanzar el traslado de la paciente en el término de la inmediatez, alcanzándose aceptación de la paciente el **19 de junio de 2023**, un día después del ingreso de esa a la **IPS remisoras**, por lo que no se le puede endilgar negligencias o desatención del caso de la señora **Urrutia Londoño** a esa entidad, siendo menester que el Despacho tenga en consideración los factores objetivos que determinan las condiciones del servicio. Así mismo indica que en este caso opera el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, atendiendo la cancelación del servicio, por lo que solicita despachar desfavorablemente lo pretendido, pues se ha venido cumpliendo con las actuaciones necesarias para garantizar la prestación efectiva del servicio solicitado por la afiliada.

vii) **Secretaría de Salud Distrital de Santiago de Cali.** – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el **26/06/2023**, anexando 1 archivo digital

en PDF de 14 páginas, ubicado en el documento 14 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita la Jefe de Oficina de la Unidad de Apoyo a la Gestión, desvincular a esa entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la competente, correspondiéndole a **Asmet Salud EPS S.A.S.** la prestación de los servicios en su totalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Así mismo, que se ordene a la **EPS** continuar prestando los servicios, como también que entregue los insumos y medicamentos que fueren requeridos por el médico tratante de manera inmediata para proteger los derechos fundamentales de la paciente con calidad y de manera integral, sin dilaciones.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales de la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente caso se configura una carencia actual de objeto ante una circunstancia sobreviniente, teniendo en cuenta que la accionada manifiesta que la IPS procedió a cancelar el trámite de remisión; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, se le continúan conculcando a la tutelante los derechos invocados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 43 y 49 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, y el Decreto 780 de 2016; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

¹ Art. 86 C.P.

Es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela. Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la

vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, es del caso recordar los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la fundamentalidad del derecho a la salud, por lo que se tiene que en **Sentencia T-760 de 2008**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional “(…) no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.” (Subraya y cursiva del Juzgado).

De este modo el máximo Tribunal Constitucional ha dado un campo más amplio al derecho a la salud sin pretender omitir su carácter de servicio público esencial y derecho prestacional, acentuando en su condición de derecho fundamental autónomo. Por tanto, cuando las autoridades políticas o administrativas competentes sean renuentes o tarden en implementar medidas necesarias para efectivizar este derecho en la práctica, la máxima Corporación Constitucional estableció que a través de la vía de tutela el juez puede disponer su materialización, dada su fundamentalidad, ya que no puede desconocerse la relación existente entre la posibilidad de llevar una vida digna y la falta de protección de los derechos fundamentales. Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a

la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a la salud cubija tanto aspectos físicos** como psicológicos y que cuando una persona necesita un tratamiento médico, el otorgamiento no puede reducirse únicamente a una curación específica, **sino que el paciente tiene derecho a recibir los cuidados que requiera, dirigidos a hacer más llevaderas las afecciones que padece.**

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento** que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.

La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la **cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas**, lo cual conlleva **ofrecer**, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, **todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.**

La jurisprudencia constitucional establece el derecho que a toda persona le **sea garantizada la continuidad del servicio de salud**. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, **no es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no que se preste de manera completa**, por lo tanto es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las **EPS**, las cuales deben realizar la prestación del servicio, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo cual implica brindarle la totalidad de **tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles** basados en criterios de **razonabilidad, oportunidad y eficiencia**.

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del PBS. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones: **“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente.** Bien sea, porque amenaza su supervivencia **o afecta su dignidad;** **(ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;** y, **(iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.** (Subraya y Negrita del Despacho).

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre a la paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico como en este caso.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al principio de continuidad, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. **Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** Para la jurisprudencia **“(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.”** (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en **Sentencia T-124/16**, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: **“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular,**

continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(...).4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Con relación al servicio de transporte en **sentencia T-032/18**, indicó la Corte lo siguiente:

“**SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD**-Reiteración de jurisprudencia

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.” (Subraya del Despacho).

CASO CONCRETO. – Establecer si en este asunto se presenta una carencia actual de objeto por una circunstancia sobreviniente, teniendo en cuenta la manifestación de la entidad accionada, o, si a pesar de ello se le continúa conculcando el derecho invocado.

Se encuentran probadas en el expediente conforme a la historia clínica aportada, las condiciones de salud de la accionante, señora **Michel Jhajaira Urrutia Londoño**, a quien se le diagnostica “**Trabajo de parto prematuro sin parto**”, encontrándose hospitalizada debido a su trabajo de parto, ordenándose el **18/06/2023**, por parte de su médico tratante, **Cristian Camilo Benítez Restrepo**, “**REMISIÓN A TERCER NIVEL DE COMPLEJIDAD CON DISPONIBILIDAD DE UCI NEONATAL POR RIESGOS INHERENTES A LA PREMATUREZ.**”

Cabe advertir en este asunto, que existe constancia en el expediente que lo reclamado a través de esta acción constitucional es el servicio de transporte para que la tutelante pueda ser remitida a la **IPS** de tercer nivel con servicio de UCI Neonatal que la aceptó.

Así mismo, se tiene que la **EPS** accionada ratifica que procedió a realizar los trámites pertinentes – referencia y contrarreferencia – para lograr la aceptación de la usuaria en una **IPS de tercer nivel**, lo que efectivamente se logró el **19/06/2023**, en la **IPS ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira**, aportando como prueba el siguiente pantallazo.

```
19/06/2023 - 14:59 - referencia Referencia escribió:  
BUENAS TARDES, PACIENTE ACEPTADA COD LJN19D27.  
ATT  
Luisa Fernanda Cardona Marin.  
Enfermera Referencia y Contrarreferencia.  
E.S.E Hospital Universitario San Jorge Pereira  
TEL: 6-3206837  
CEL 3117701724  
[ mailto:referencia@husj.gov.co | referencia@husj.gov.co ]
```

Así mismo afirma que pese a ello y cuando estaba desplegando la ambulancia para el respectivo traslado, la **IPS Hospital Metrosalud de Medellín**, en la que se encuentra la paciente, el **19/06/2023** canceló el trámite de referencia y contrarreferencia, por lo que no pudo materializar el traslado, allegando como prueba el pantallazo que a continuación se inserta.

#20 – SOLICITUD REMISIÓN Obstetricia URRUTIA LONDOÑO MICHELLE JHAHAIRA CC 1111662746 – referencia@metrosalud.gov.co – ...

Para abrir enlaces en el siguiente artículo, es posible que tenga que pulsar Ctrl o Cmd o Shift mientras hace clic en el enlace (dependiendo de su navegador y sistema operativo).

Imprimir | Dividir | Rebotar | Reenviar | Contestar

Para proteger su privacidad, se bloqueó el contenido remoto. [Cargar el contenido remoto.](#)

Buen día
informamos que medico tratante cancela tramite de remision de la paciente en mencion

 **Central de Referencia -Regulación**
Sub gerencia de Servicios
Ambulancias: 3102353202
Gestión referencia: 3007044708
Carrera 50 A # 44-27 2 PISO
referencia@metrosalud.gov.co

 www.metrosalud.gov.co

De: "referencia" <referencia@metrosalud.gov.co>
Para: "Soloremisiones Asmet" <soloremisiones@asmetsalud.com>
Enviados: Lunes, 19 de Junio 2023 21:34:57
Asunto: Re: [Ticket#2023061806012827] SOLICITUD REMISIÓN Obstetricia URRUTIA LONDOÑO MICHELLE JHAHAIRA CC 1111662746

Buenas tardes , paciente y familiares aceptan traslado , se envia datos para que por favor envíen ambulancia.
Datos para el traslado paciente CC 1111662746 URRUTIA LONDOÑO MICHELLE JHAHAIRA

Por su parte la **IPS Hospital Metrosalud de Medellín**, en su respuesta, no obstante hacer referencia a la normatividad pertinente respecto a las responsabilidades de la **EPS** y la **IPS** en cuanto a los usuarios del servicio de salud; pone en conocimiento que conforme al concepto médico que reposa en la historia clínica de la paciente, el traslado a la ciudad de Pereira fue considerado **no es pertinente**, dado los resultados de la cervicometría, por lo que continúa hospitalizada, aportando la historia clínica pertinente, en la que se puede observar que tal concepto fue emitido por la médica tratante, especialista en Ginecología y

Obstetricia **Dra. María Restrepo Rico**, el **21/06/2023**, siendo las **10:26**, disponiendo como plan de atención que continúe hospitalizada, con control de signos vitales y fcf, actividad uterina, pérdidas vaginales, dieta normal; medicación. Lo anterior, se puede evidenciar en la página 30 del documento 10 del expediente de tutela.

Así mismo, en dicha historia clínica obra otra nota de la médica tratante en la que indica:

*“(...). SE ORDENA ANALGESIA PARA CEFALEA. CON INFORME ECOGRAFICO DE AYER 20 06 23 REPROTANDO FETO EN CEFALCIA DE 33 +5 SEMANS CON PESO FETAL 2194 GR P 34.6 PLACENTA FUNDICA POSTERIOR ILA NORMAL. Y **CERVICOMETRIA DE 29 MM. NEGATIVA - PACIENTE POR SU PES ACEPTADA EN LA CIUDAD DE PEREIRA A LA ESPERA DE TRASLADO POR TIERRA. CONSIDERO NO PERTINENTE TRASLADO EN EL MOMENTO YA QUE CERVICOMETRIA DE AYER DIO NEGATIVA Y CLINCAMENTE LA PACINETE REFIERE MEJORIA. SE COMPLETAR HOY MADURACION PULMONAR**”².* (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

En este entendido, evidencia el Juzgado que, la cancelación del trámite de referencia y contrarreferencia se dio por parte de la médica tratante el **21/06/2023**, con posterioridad a la orden medida provisional decretada por este Estrado Judicial el **20/06/2023**, y no el **19 de junio de 2023**, como lo indica la **EPS** accionada en su respuesta, evidenciándose que, en su momento, no se dio cumplimiento por parte de la entidad accionada a la medida provisional aquí decretada.

Ahora bien, lo anterior no cambia el hecho de que efectivamente la médica tratante teniendo en cuenta la evolución médica de la tutelante, consideró no pertinente el traslado, siendo esta la razón para cancelar el mismo, lo que efectivamente configura en este asunto la presencia del fenómeno jurisprudencial denominado **carencia actual de objeto en virtud de una circunstancia sobreviniente**, que no es otra cosa más que, cuando durante el trámite de la acción de tutela ocurre un situación sobreviniente que no tiene origen en la entidad accionada, y hace que la protección pretendida del Juez Constitucional carezca de objeto, pues la vulneración que se alega ya no existe, ya que, como en este caso, se itera, la médico tratante consideró no pertinente el traslado, a pesar de que una vez decretada la medida provisional, por parte de la **EPS** tutelada ,se le adelantó el trámite de referencia y contrarreferencia para lograr la aceptación de la señora Urrutia Londoño en una **IPS de Tercer Nivel con UCI Neonatal**.

Así las cosas, ya no tiene objeto la intervención del Juez de Tutela respecto servicio que se reclama a través de esta acción de tutela por la señora **Michel Jhajaira Urritia Londoño**, razón por la cual este Estrado Judicial habrá de declarar la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho sobreviniente, en este caso, el criterio médico considerando no pertinente el traslado; sin embargo, ello no obsta, para que el Juzgado exhorte a la

² Página 41 Documento 10 del expediente electrónico.

accionada, **Asmet Salud EPS S.A.S.**, a fin de que una vez se le emita una orden por vía de tutela, máxime, si se trata de una medida provisional, proceda a cumplir la de manera inmediata, garantizando así los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto en virtud de una circunstancia sobreviniente, dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **MICHEL JHAJAIRA URRITIA LONDOÑO**.

SEGUNDO. – EXHÓRTASE a la accionada, la **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, a través de los señores **KEVIN FELIPE TORRES LÓPEZ**, en su calidad de Gerente Departamental de la Sede Valle, o quien haga sus veces; **GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ**, en su calidad de Representante Legal para temas de Salud y Acciones de Tutelas, o quien haga sus veces; **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces; al señor **LUÍS CARLOS GÓMEZ NÚÑEZ**, en su calidad de Agente Especial Interventor de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, designado por la **Superintendencia Nacional de Salud**, o quien haga sus veces; y a la señora **BETTSY AGUAS MEDINA**, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **Asmet Salud EPS S.A.S.**, o quien haga sus veces; a fin de que una vez se le emita una orden por vía de tutela, máxime, si se trata de una medida provisional, proceda a cumplir la de manera inmediata, garantizando así los **principios de oportunidad y continuidad** en la prestación del servicio de salud, establecidos en los literales d) y e) del inciso 2° de la Ley 1751 de 2015.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar

a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

